



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2

EXP. N.º 04798-2014-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA REPRESENTADA POR
SUSANA MARÍA DEL CARMEN
VILLARÁN DE LA PUENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

ASUNTO

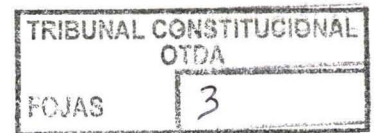
Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la resolución de fojas 73, de fecha 20 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04798-2014-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA REPRESENTADA POR
SUSANA MARÍA DEL CARMEN
VILLARÁN DE LA PUENTE

tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio se refiere a una cuestión que no requiere tutela de urgencia. En efecto, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones, cuestionando el Auto 1, de fecha 6 de febrero de 2013, que le otorga un plazo de tres días hábiles a fin de que remita el original del comprobante de pago por derecho de tramitación del recurso de apelación contra la Resolución 04-2013-JEELC, la cual, a su vez, declaró que había infringido las normas sobre publicidad estatal en período electoral. Dichas resoluciones fueron emitidas en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
5. Sin embargo, el referido proceso de revocatoria se realizó el 17 de marzo de 2013, conforme a las Resoluciones 1000-2012-JNE y 1068-2012-JNE. Por lo tanto, tras su culminación, se ha producido la sustracción de la materia, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firmas manuscritas]
Lo que certifica
18 MAR. 2014
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4

EXP. N.º 04798-2014-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA — REPRESENTADA POR SU-
SANA MARÍA DEL CARMEN VI-
LLARÁN DE LA PUENTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con emitir una sentencia interlocutoria en el presente caso, pero discrepo de las razones que sustentan el fallo en mayoría. El literal d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, aprobado con carácter de precedente, establece que debe declararse improcedente el recurso de agravio constitucional cuando ya se han desestimado casos sustancialmente iguales. Este caso es similar al contenido en el Expediente 06071-2014-PA/TC, en el que la Sala 2 de este Tribunal emitió una sentencia interlocutoria desestimatoria.

En el presente caso, la recurrente solicita se deje sin efecto el auto de fecha 6 de febrero de 2013, expedido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por considerar que rechazó indebidamente la apelación que interpuso en el proceso sancionador recaído en el Expediente N.º 00009-2013-004. Tal como se dijo en el caso antes citado, no corresponde tramitar dicho pedido por la vía constitucional, ya que la recurrente no agotó las vías previas establecidas. En efecto, de conformidad con el literal o) del artículo 5 de la Ley N.º 26486, dicho auto debió impugnarse a través de una queja.

Adicionalmente, considero que no es posible invocar la sustracción de la materia para emitir una sentencia interlocutoria denegatoria en el presente caso. La culminación del proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, efectivamente, no supone la extinción del supuesto acto lesivo: la sanción impuesta a la recurrente, que mantiene su existencia y validez.

Por tanto, corresponde rechazar, sin más trámite, el recurso de agravio constitucional interpuesto en aplicación del acápite d) del fundamento 49 de la citada sentencia.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

18 MAR. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL